

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2.022)

Interlocutorio	No. 0183
Proceso	Ejecutivo a continuación (rad. 2021-064)
Ejecutante	Francisco Escobar Serna
Ejecutado	Darío Antonio Grajales Tabares y otra
Radicado	05679 40 89 001 2022 00005 00
Asunto	Termina proceso por pago

En memorial que precede, solicitan el apoderado de la parte demandada la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, si existieren. El memorialista acredita dar cumplimiento al mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2022, aportando el respectivo pago de la obligación allí contenida.

Dispone el artículo 431 del C.G.P, que “[si] la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”. Mediante auto del 14 de enero del año que avanza, se ordenó el pago de las obligaciones establecidas en la sentencia de restitución, atendiendo a la norma referida.

Luego indica el artículo 440 de la Ley 1564 (2012) que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado”. En el presente evento, el mandamiento ejecutivo se notificó a las partes el día 15 de febrero de 2022 y el pago se realizó el día 21 de febrero del mismo año, con el cual se aportó la liquidación del crédito. Luego de revisada la liquidación aportada por la parte, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, los demandados han dado cumplimiento a la orden de pago dada en el mandamiento ejecutivo.

Es por ello que lo solicitado por la parte demandada es procedente, en tanto se ha dado cumplimiento a la orden de pago, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso. Por lo que habrá de decretarse la terminación del proceso por pago. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 440 del estatuto procesal civil, se condenará en costas a los demandados. Para la fijación de costas se atenderá a lo dispuesto por el artículo 366 numeral 4 de la Ley 1564 (2012) en concordancia con los artículos 1,2 y 5.4 del Acuerdo

10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que el dinero con el cual se salda el crédito requerido a través de este proceso se encuentra en la cuenta del Juzgado, se dispondrá la entrega de la suma por valor de \$7.401.917.08 a favor del señor Francisco Escobar Serna, representada en el siguiente título judicial:

Nro. título	fecha constitución	Valor
413630000015640	25/02/2022	\$ 7.401.917.08
TOTAL		\$ 7.401.917.08

Teniendo en cuenta que no se decretó medida cautelar alguna en el presente proceso ni en el proceso de restitución del local comercial, se hace innecesario realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación de la presente ejecución, promovida por Francisco Escobar Serna, en contra del señor Darío Antonio Grajales Tabares y la señora Gloria Elena Sánchez González, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar la entrega a favor del señor Francisco Escobar Serna, de la suma de siete millones cuatrocientos un mil novecientos diecisiete pesos, con ocho centavos (**\$7.401.917,08**), representada en el depósito judicial referenciados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho el 5% sobre el valor pretendido, lo que equivale a trescientos setenta mil pesos (\$370.000,00), atendiendo lo contemplado en los artículos 1, 2 y 5 numeral 4, del acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P. Liquídense por la Secretaría del Despacho

Quinto: Ejecutoriada esta providencia y efectuadas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 26 fijado el día 01 del mes de marzo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcc6cf2d6efa8f709f3a3e001296fe9b74b390145b9f2a89ad90e63403d6c74**

Documento generado en 28/02/2022 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>